DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD

REGLAMENTO DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES
CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

TÍTULO SEGUNDO
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS
CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO IV
DE LAS ROMERÍAS
CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS COMERCIANTES
CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO VII
DEL PAGO
CAPÍTULO VIII
DE LAS VERIFICACIONES

TÍTULO TERCERO
DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, ESPECTACULARES, ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I
DE LOS ANUNCIOS Y SU CLASIFICACIÓN
CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES DE PERMISOS PUBLICITARIOS
CAPÍTULO III
DE LOS ANUNCIOS EN GENERAL
CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES
CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO VI
DE LAS VERIFICACIONES

TÍTULO CUARTO
DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
ESPECIFICACIONES DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES
CAPÍTULO III
DE LA DESOCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES

TÍTULO QUINTO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente Reglamento de Vía Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, surge de la necesidad de establecer un marco normativo claro y preciso para la regulación del uso del espacio público, garantizando el orden y el equilibrio entre los distintos actores que lo utilizan. Su aplicación busca mejorar la convivencia ciudadana, optimizar la movilidad urbana y proteger el entorno urbano.

El comercio en la vía pública es una actividad económica de gran importancia para el municipio de Nezahualcóyotl, ya que constituye una fuente de empleo y sustento para muchas familias. Sin embargo, su crecimiento debe de estar regulado para evitar problemáticas en la infraestructura vial y con ello garantizar accesibilidad universal, higiene y condiciones de seguridad, con apego en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios.

Por ello, el presente reglamento establece normas para regular el comercio fijo, semifijo, vehículo rodante y ambulante, determinando los espacios permitidos, los requisitos para la obtención de permisos y licencias, las obligaciones de las personas comerciantes y las sanciones por incumplimiento. Con estas disposiciones, se busca garantizar un comercio ordenado, justo y seguro para toda la ciudadanía.

El uso de anuncios publicitarios o publicidad exterior en la vía pública constituye un elemento clave en la comunicación comercial, pero también puede generar problemas relacionados con la contaminación visual, la seguridad y la estética urbana. La proliferación de publicidad exterior sin regulación puede impactar negativamente la imagen del municipio y, en algunos casos, puede poner en riesgo la integridad física de la ciudadanía debido a estructuras inseguras.

La instalación de publicidad exterior y elementos de propaganda deberá sujetarse a criterios de seguridad vial, prevención de riesgos y accesibilidad, atendiendo a la normatividad técnica en materia de movilidad, desarrollo urbano y protección civil.

Este reglamento establece lineamientos específicos para la instalación y mantenimiento de anuncios, clasificándolos según sus características, especificaciones técnicas y ubicaciones permitidas. Además, establece la obligatoriedad de permisos y licencias para la colocación de publicidad en la infraestructura vial, promoviendo un entorno urbano estético, ordenado y seguro.

El espacio público es un bien común que debe ser preservado y utilizado de manera equitativa para el beneficio de toda la comunidad. Su uso inadecuado puede afectar la movilidad, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía.

El reglamento establece disposiciones para garantizar que la ocupación de la vía pública se realice de manera ordenada, sin afectar los derechos de las personas peatonas, ciclistas, automovilistas y residentes. Así también, se prohíbe la instalación de cualquier tipo de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista y vehicular en la infraestructura vial, estableciendo mecanismos de verificación y ejecución para mantener la vialidad libre de cualquier obstáculo, así como la aplicación de sanciones para quienes incumplan la normatividad.

Por lo que, con la implementación de este reglamento, el municipio de Nezahualcóyotl busca mejorar la calidad de vida de las personas residentes, equilibrando el derecho al trabajo con la necesidad de un entorno urbano ordenado y funcional. La regulación del comercio en la vía pública, la publicidad exterior y el uso adecuado del espacio público son aspectos fundamentales para lograr una ciudad más segura, accesible y armónica para todas las personas.

REGLAMENTO DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo la Dirección de Movilidad, a través de la Jefatura de Departamento de Vía Pública municipal, la encargada de aplicar el presente reglamento.

Se reconoce a la movilidad como un derecho humano, por lo tanto, se incorpora el principio de jerarquía de la movilidad, rigiéndose bajo los principios de accesibilidad universal, seguridad vial, perspectiva de género, inclusión y sustentabilidad, conforme a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene por objeto regular y verificar la actividad comercial en la vía pública ya sea en puestos fijos, semifijos, ambulantes, vehículo rodante o en romerías, así como todo tipo de comercio que no se encuentre regulado por otro ordenamiento legal, y que ocupe la vía pública.

Así como la publicidad exterior y la ocupación u obstrucción de la vía pública.

ARTÍCULO 3. No podrá impedirse a ninguna persona el ejercicio de actividad comercial siempre y cuando ésta sea lícita, se respete el derecho a la movilidad, a los principios de seguridad vial, accesibilidad, inclusión y respeto al espacio público, prevaleciendo en todo momento la jerarquía de movilidad y se satisfagan previamente los requisitos que para tal efecto determina el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se deberá entender por:

I. **ANDAMIOS:** Estructuras metálicas o de madera que se utilizan de apoyo en la construcción;
II. **ANUNCIO:** Conjunto de palabras, signos, imágenes, voces o sonidos, que tiene por objeto llamar la atención de las personas que transitan por el lugar donde se encuentra ubicado;
III. **ANUNCIO ADOSADO:** Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
IV. **ANUNCIO AUTO SOPORTADO:** Son aquellos que se sostienen por una o más columnas que se apoyan en una cimentación o en una estela;

V. **ANUNCIO DE TECHO:** A cualquier señalamiento o anuncio sobre el techo, marquesina, azotea o terraza de alguna construcción con estructura;
VI. **ANUNCIO PUBLICITARIO:** Todo medio que proporcione información, orientación, identifique un servicio profesional, marca producto o establecimiento, susceptible de ser observado desde la vía pública y que tenga un fin comercial;
VII. **ANUNCIO TIPO DE PALETA O BANDERA:** Son piezas fabricadas con la forma del logotipo, estas cuentan con doble cara para que las personas transeúntes puedan visualizarlas tanto de un lado como del otro, se colocan en un muro y quedan salidas, lo que las hace más vistosas para el público;
VIII. **ANUNCIO UNIPOLAR:** Anuncio estructural que se compone de una sola cara de superficie publicitaria;
IX. **ANUNCIOS BIPOLARES:** Son anuncios estructurales espectaculares que tienen dos estructuras bases, esto es para que ayuden al soporte de manera más efectiva para que sea lo más alto posible, estas estructuras que cuentan con dos caras, que permiten a las marcas colocar el mensaje o la misma marca en ambos lados;
X. **ANUNCIOS DE PROYECCIÓN ÓPTICA:** Aquel que utiliza un sistema luminoso integrado por focos reflectores o diodos para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie opuesta;
XI. **ANUNCIOS LUMINOSOS:** Son letreros que están iluminados por una fuente distinta a la luz natural y se utilizan para hacer publicidad;
XII. **ANUNCIOS PINTADOS:** Son una forma de publicidad visual que se puede realizar en paredes, bardas, vallas, entre otros;
XIII. **ANUNCIOS VOLADOS:** Son folletos o volantes que se distribuyen en la vía pública;
XIV. **ÁREA DE ANUNCIO:** Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del mensaje del anuncio;
XV. **ARROYO VEHICULAR:** Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y movilidad no motorizada que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamiento, entre otros;
XVI. **ARTERÍAS:** Vías Públicas de circulación, destinadas al tránsito de vehículos, personas peatonas y movilidad no motorizada;
XVII. **BANQUETA:** Espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas peatonas, la cual se compone de tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario;
XVIII. **CALLE:** Las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones;
XIX. **CALLE COMPLETA:** Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación

peatonal y vehicular libres de obstáculos, la incorporación de intersecciones seguras a nivel de piso, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista, así como señalética adecuada y visible en todo momento;

XX. CAMELLÓN: Guarnición ubicada al centro de la vialidad que funge como divisor, ya sea de sentido o de jerarquía vial;

XXI. COMERCIO: Compra y venta de mercancías con el fin de satisfacer las necesidades de la población;

XXII. COMERCIANTE: La persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria;

XXIII. COMERCIO AMBULANTE: Es aquel que se ejerce en las calles autorizadas de forma itinerante, en unidades móviles o bien cargando sus mercancías con el fin de desplazarse para hacer llegar en forma directa a los consumidores;

XXIV. COMERCIO FIJO: Toda persona que realice el comercio en la vía pública, en un puesto o estructura anclado o adherido al suelo de manera permanente y adecuada al giro autorizado;

XXV. COMERCIO SEMIFIJO: Actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo, valiéndose de la instalación de cualquier tipo de estructura, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble y que sea retirado al término de la jornada, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo:

XXVI. DEGUSTACIONES y MUESTRAS GRATUITAS: Son anuncios que consisten en ofrecer a las personas consumidoras la oportunidad de probar un producto antes de comprarlo;

XXVII. DERECHO DE VÍA. Es la franja de terreno de restricción federal o estatal que se encuentra paralela a ambos lados de las vías públicas existentes, de los ríos, sus causas, canales, bordos, presas, lechos acuíferos, líneas de alta tensión, gasoductos, oleoductos y vías férreas. En el caso de vía pública proyectada, el derecho de vía comprende además la franja de terreno para el trazado y construcción de esta el ejercicio de una actividad de publicidad;

XXVIII. DIRECCIÓN: La Dirección de Movilidad del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**;**

XXIX. ENFOQUE SISTÉMICO: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XXX. ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA: Aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica;

XXXI. ESPACIO PÚBLICO: Área delimitada por construcciones o elementos naturales, que permite la circulación peatonal y vehicular, así como la recreación y reunión de los habitantes, tales como calles, plazas, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;

XXXII. ESTACIONAMIENTO: Espacio o lugar utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública;

XXXIII. ESTRUCTURA DE ANUNCIOS: El soporte, construcción, anclaje o edificación; la parte integrante del anuncio en donde se fije instale o coloque el mensaje, publicidad o propaganda;

XXXIV. EXPLOTACIÓN DE ANUNCIOS: El aprovechamiento que se obtiene en el ejercicio de una actividad de publicidad;

XXXV. FACHADAS: Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas;

XXXVI. FRENTE: La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote;

XXXVII. GIRO: Conjunto de operaciones que constituyen la actividad principal que realice la persona comerciante;

XXXVIII. IMAGEN URBANA: Es el conjunto de características arquitectónicas que predominan en el entorno de calles, edificios, viviendas y equipamiento en general;

XXXIX. INCLUSIÓN: Atender de forma igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

XL. INFRAESTRUCTURA URBANA: Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

XLI. INFRAESTRUCTURA VIAL: Es el conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y motorizados en forma confortable y segura de un punto a otro;

XLII. INSTALACIÓN: Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, engrapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio;

XLIII. JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE VÍA PÚBLICA MUNICIPAL: Jefatura adscrita a la Dirección de Movilidad del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, encargada de aplicar el presente reglamento;

XLIV. JERARQUÍA DE MOVILIDAD:

a). Personas peatonas, en especial a personas en condición de grupo prioritario;

b). Ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

c). Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros;

d). Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

e). Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;

XLV. LICENCIA PUBLICITARIA: Documento expedido por la Jefatura de Departamento de Vía Pública, con el visto bueno de la Dirección de Movilidad, para anuncios

publicitarios que cuenten con estructuras, conforme a lo establecido en este reglamento, cuya vigencia no será mayor a un año del ejercicio fiscal en que se expida;

XLVI. LONAS y MANTAS: Son telas impresas con mensajes publicitarios que se utilizan para promocionar productos, servicios y eventos;

XLVII. LOTE O PREDIO: Se consideran los siguientes supuestos: a) La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso, las construcciones que pertenezcan a una misma persona propietaria o a varias en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado, y b) Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la legislación en la materia, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento que refuerzan la imagen urbana, como: tejabanes o parabuses, fuentes, bancas, botes de basura, maceteros, señalamientos, nomenclatura, postes de alumbrado, postes telefónicos, casetas telefónicas, buzones y cualquier otro elemento mueble que preste un servicio público;

XLVIII. LUGAR PROHIBIDO: Los espacios en donde se encuentran señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento, así como obstrucción de una vía;

XLIX. MANTENIMIENTO; Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni su estructura ni en su diseño básico;

L. MOBILIARIO URBANO: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen urbana, como: tejabanes, para buses, fuentes, bancas, botes de basura, maceteros, señalamientos, nomenclatura, postes de alumbrado, postes telefónicos, casetas telefónicas, buzones y cualquier otro elemento mueble que preste un servicio público;

LI. MOVILIDAD: Es el derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, medio o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos de ellas mismas, de bienes y mercancías dentro del municipio;

LII. MURALES: Son pinturas grandes que se aplican en paredes y edificios para hacer publicidad;

LIII. PERSONA NOTIFICADORA, VERIFICADORA Y EJECUTORA: Persona servidora pública, habilitada y acreditada por la autoridad competente, cuya función es la de llevar a cabo notificaciones, visitas de verificación y ejecutar actos administrativos y medidas cautelares y de seguridad, dictadas por la Jefatura de Departamento de Vía Pública, y dotados de fe pública;

LIV. OBJETOS U OBSTRUCCIONES: Todo elemento material o instalación, fija o móvil, que impida, limite o dificulte el libre tránsito peatonal, ciclista o vehicular en la vía pública;

LV. PANCARTAS: Son carteles impresos que se utilizan para promocionar productos, marcas, o transmitir mensajes;

LVI. PASO PEATONAL: Son áreas seguras, claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de personas peatonas;

LVII. PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos;

LVIII. PERECEDEROS: A los alimentos, productos o mercancía poco durable, que ha de perder su utilidad o validez, o estropearse en un breve lapso;

LIX. PERIFONEO: Es publicidad que se transmite en mensajes publicitarios o informativos que se emiten a través de bocinas o altavoces;

LX. PERMISO: Documento oficial que, conforme a lo establecido en este reglamento, expide la Jefatura de Departamento de Vía Pública, con el visto bueno de la Dirección de Movilidad, cuya vigencia no será mayor a un año del ejercicio fiscal en que se expida;

LXI. PERSONA PEATONA: Persona que transita por la vía a pie, o con discapacidad o movilidad asistida que utiliza ayudas técnicas para desplazarse; incluye niñas y niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

LXII. PERSONA OBLIGADA SOLIDARIA: Quien responde íntegramente por las obligaciones establecidas en este Reglamento con la persona propietaria del anuncio;

LXIII. PROPAGANDA: Es el material impreso, de texto, gráfico, visual o sonoro que promociona de forma fija o móvil, en la vía pública, ya sea en difundir publicidad, que requiere autorización, permiso o licencia de la autoridad municipal para su difusión;

LXIV. PUBLICIDAD: Anuncios divulgados en vía pública o lugares de uso común respecto de un producto, servicio o marca, con el objetivo de alcanzar el público objetivo de la empresa e incentivarlo a comprar;

LXV. PUBLICIDAD CON OBJETOS INFLABLES Y/O BOTARGAS: Publicidad que utiliza personajes gigantes para promocionar productos o servicios;

LXVI. ROMERÍAS: Al espacio público autorizado por la Dirección de Movilidad, para desarrollar la actividad comercial semifija por temporada;

LXVII. SISTEMA: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

LXVIII. SONORIZACIÓN: Son aquellos que utilizan sonidos para promocionar una marca;

LXIX. TOLDO: Cubierta de lona, tela, hule, lámina o cualquier otro material que se tiende para dar sombra;

LXX. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

LXXI. USO PRIORITARIO DE LA VÍA O DEL SERVICIO: Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad reducida y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad;

LXXII. VEHÍCULO: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXXIII. VEHÍCULO MOTORIZADO: Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los 25 kilómetros por hora;

LXXIV. VEHÍCULO RODANTE: Vehículo motorizado o remolque que fueron adaptados para ejercer el comercio en la vía pública;

LXXV.VÍA: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
LXXVI.VÍA PÚBLICA: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, y
LXXVII.ZONA PROHIBIDA: Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.

ARTÍCULO 5. Las personas a que se refiere el presente reglamento deberán contar con el permiso o licencia expedida por la Jefatura de Departamento de Vía Pública y visto bueno de la Dirección de Movilidad, éstos serán nominativos, intransferibles y con vigencia para el ejercicio fiscal en que haya sido expedido.

La Jefatura de Departamento de Vía Pública, al expedir algún permiso o licencia, deberá garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y observando en todo momento, la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad reducida y quien las o los acompañe, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 6. Los plazos y términos que establezca el presente reglamento se computarán por días hábiles, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 7. Queda estrictamente prohibido colocar puestos fijos, semifijos, vehículos rodantes, romerías, así como todo tipo de publicidad, en aquellos lugares que para tal caso determine el Gabinete de Movilidad y otras reglamentaciones.

CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8. Son autoridades para los efectos de este reglamento:

I. La Dirección de Movilidad;
II. La Tesorería Municipal;
III. La Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
IV. La Jefatura de Departamento de Vía Pública;
V. La Dirección de Desarrollo Urbano;
VI. La Coordinación Municipal de Protección Civil, y
VII. La Unidad de Verificación y Normatividad Administrativa.

ARTÍCULO 9. A la Dirección de Movilidad, le compete:

I. Vigilar que, la Jefatura de Departamento de Vía Pública, dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
II. Solicitar a la autoridad competente las acreditaciones correspondientes que habilite a las personas servidoras públicas para ser notificadoras, verificadoras y ejecutoras, para el desempeño de sus funciones;
III. Determinar, a través del Gabinete de Movilidad, las áreas de ubicación, ordenamiento y reordenamiento de las actividades comerciales en la vía pública, fijando los lugares en donde se prohíbe ejercer dichas actividades;
IV. Otorgar el visto bueno en los permisos y licencias que expida la Jefatura de Departamento de Vía Pública, y
V. Las demás que de acuerdo con la naturaleza de su función tengan que realizar en concordancia con la normatividad local y federal.

ARTÍCULO 10. Son facultades de la Tesorería Municipal, las siguientes:

I. Recibir el cobro de las contribuciones y aprovechamientos previa emisión de la orden de pago, de acuerdo con las tarifas que señale el Código Financiero del Estado de México y Municipios y/o los Acuerdos de Cabildo que para tal efecto se aprueben, y
II. Los pagos de contribuciones y aprovechamientos que la ciudadanía efectúe en las romerías, deberá realizarse ante la persona servidora pública que designe la persona titular de la Tesorería Municipal, debiendo expedir el comprobante oficial en coordinación con la Jefatura de Departamento de Vía Pública.

   En caso de incumplimiento del solicitante, se cobrarán los accesorios correspondientes establecidos en la ley de Ingresos del Estado de México.

ARTÍCULO 11. Son facultades de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, las siguientes:

I. Auxiliar con la fuerza pública a la Jefatura de Departamento de Vía Pública para que pueda hacer cumplir las resoluciones administrativas que dicte, ordene o trate de ejecutar, y
II. Coadyuvar con la Jefatura de Departamento de Vía Pública, en la aplicación del presente reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12. Son facultades de la Jefatura de Departamento de Vía Pública, las siguientes:

I. Vigilar, organizar y verificar la actividad comercial, la publicidad y ocupación en la vía pública;
II. Aplicar el presente reglamento y la normatividad aplicable en la materia;

III. Recibir y atender las quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, de la publicidad exterior y ocupación u obstrucción de la infraestructura vial;
IV. Implementar operativos y recorridos para vigilar el debido cumplimiento del presente reglamento;
V. Vigilar que, en la vía pública se comercialicen únicamente las mercancías correspondientes a los giros autorizados;
VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las resoluciones administrativas que dicte, ordene o trate de ejecutar;
VII. Resguardar, en los casos que proceda, en el depósito municipal debidamente autorizado, la mercancía u objetos que hayan sido retirados por el incumplimiento a este ordenamiento y/o en su caso enviarla al sitio de disposición final autorizado;
VIII. Expedir o revocar los permisos y licencias para ejercer el comercio en la vía pública, uso de la infraestructura vial, para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar, reproducir o retirar publicidad exterior, dentro del territorio municipal, con el visto bueno de la Dirección de Movilidad;
IX. Ordenar a la persona propietaria el retiro, modificación o la suspensión de la publicidad, bajo los siguientes supuestos:
    a. Anuncios peligrosos que causen situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas previo dictamen del área correspondiente;
    b. Anuncios que no cuenten con el permiso o bien que, teniéndolo, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Jefatura de Departamento de Vía Pública, en cuanto a su ubicación o área de exposición;
    c. Anuncios cuya autorización o permiso haya terminado su vigencia, o haya sido revocada o cancelada;
    d. Anuncios que por su permanencia causen afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios contiguos; y
    e. Cuando no se use o instale de acuerdo con las condiciones en que fue autorizado, a través de la licencia o permiso expedidos;
X. Verificar que la publicidad exterior, cumpla con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
XI. Comisionar a las personas servidoras públicas, notificadoras, verificadoras y ejecutoras para que se cercioren del debido cumplimiento del presente reglamento;
XII. Llevar el registro municipal de los permisos y licencias que expida;
XIII. Ordenar el retiro inmediato de la infraestructura vial, de cualquier objeto que obstaculice, obstruya e impida el tránsito peatonal, ciclista y vehicular;
XIV. Solicitar a la autoridad competente, el retiro de los vehículos de servicio de transporte que no cumplan con los requisitos y lineamientos que establece el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
XV. Aplicar las medidas de seguridad que correspondan;
XVI. Vigilar que los puestos fijos, semifijos, ambulantes y vehículos rodantes, ejerzan la actividad comercial en los lugares autorizados;

XVII. Verificar el funcionamiento del comercio en la vía pública, así como las condiciones de higiene y seguridad en coordinación con las dependencias correspondientes;
XVIII. Instaurar procedimiento administrativo, en los casos que así se requieran, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento;
XIX. Instrumentar las acciones de ordenamiento de las actividades comerciales en la vía pública, que determine la Dirección de Movilidad;
XX. Verificar que las personas comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública, cuenten con el permiso correspondiente;
XXI. Llevar un registro actualizado de las personas comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública, ubicación y giros;
XXII. Llevar un control por cada asociación de las personas comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública;
XXIII. Vigilar que los horarios y los días de actividades autorizados para ejercer el comercio en la vía pública, sean respetados;
XXIV. Vigilar el buen estado, mantenimiento y aseo de los lugares destinados para la instalación de las personas comerciantes en la vía pública;
XXV. Regular y verificar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario, y
XXVI. Las demás previstas en el presente reglamento y la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 13. Son facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano, las siguientes:

I. Expedir la licencia de construcción de anuncios publicitarios y en su caso de uso de suelo que requieran elementos estructurales previo cumplimiento de los requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables, y
II. Coadyuvar en la ejecución y aplicación del presente reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14. Son facultades de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

I. Expedir las autorizaciones para el caso de los comercios en la vía pública que utilicen gas LP;
II. Expedir las autorizaciones para la publicidad o anuncios publicitarios que así lo requieran, y
III. Coadyuvar en la ejecución y aplicación del presente reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 15. Son facultades de la Unidad de Verificación y Normatividad Administrativa, las siguientes:

I. Proporcionar las acreditaciones en las que habilite a las personas servidoras públicas para ser notificadoras, verificadoras y ejecutoras, adscritas a la Jefatura de Departamento de Vía Pública, y
II. Coadyuvar en la ejecución y aplicación del presente reglamento en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16. Todas las cuestiones no previstas en el presente ordenamiento legal serán resueltas por el Gabinete de Movilidad.

TÍTULO SEGUNDO: DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I: DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 17. Se considera que se dedican al comercio fijo, las personas físicas y jurídico colectivas que se encuentran ejerciendo dicha actividad en la vía pública, en un puesto o estructura anclado o adherido al suelo de manera permanente y adecuada al giro autorizado.

ARTÍCULO 18. Se considera que se dedican al comercio semifijo, las personas físicas y jurídico colectivas que realizan la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación de cualquier tipo de estructura, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, y que sea retirado al término de la jornada, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo.

ARTÍCULO 19. Se considera que se dedican al comercio ambulante, las personas que ejercen el comercio en las calles autorizadas de forma itinerante, en unidades móviles o bien cargando su mercancía, para hacerla llegar en forma directa a los consumidores.

ARTÍCULO 19 BIS. Se considera que las personas ejercen el comercio en vehículos rodantes, a las personas comerciantes que utilizan vehículos motorizados o remolques que fueron adaptados para ejercer el comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 20. Las personas comerciantes a que se refiere este capítulo deberán obtener el permiso de la Jefatura de Departamento de Vía Pública, con el visto bueno de la Dirección de Movilidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago correspondiente a la Tesorería Municipal, así como la debida inscripción al padrón de comerciantes.

Las personas que se dediquen al comercio de alimentos y bebidas no alcohólicas están obligadas a conservar las condiciones higiénicas que señalen las normas técnicas estatales.

CAPÍTULO II: DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 21. La Jefatura de Departamento de Vía Pública, está facultada para expedir los siguientes permisos:

a. Para ejercer el comercio en la vía pública, a través de puestos fijos, semifijos y vehículos rodantes;
b. Para el comercio ambulante o en eventos ocasionales o especiales;
c. Para romerías, y
d. Para la colocación de enseres en la vía pública.

Los permisos, únicamente tienen validez, si cuentan con el visto bueno de la Dirección de Movilidad y la vigencia es durante el ejercicio fiscal en que fueron expedidos.

ARTÍCULO 22. Para obtener el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, se requiere:

I. Tener capacidad legal;
II. Presentar en la Jefatura de Departamento de Vía Pública, una solicitud en los formatos aprobados, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos, así como los documentos solicitados, y
III. Cubrir el pago de derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23. A la solicitud mencionada en el artículo anterior se anexará lo siguiente cuando se trate de comercio fijo, semifijo, ambulante y vehículo rodante:

I. Derogada;
II. Acreditación de la personalidad jurídica de la persona comerciante o la o el representante legal;
III. Derogada;
IV. Autorización por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil, cuando se utilice gas LP, y
V. Derogada.

La observancia de los presentes requisitos para el caso de vehículos rodantes, no exime a la persona comerciante del cumplimiento de las obligaciones en materia de movilidad, tránsito, salud o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Las personas titulares de las unidades económicas, así como aquellas cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, por lo que, para que les sea autorizado, se requiere:

I. Formato de Solicitud;
II. Acreditación de la personalidad jurídica de la persona propietaria o la o el representante legal;
III. Derogada;
IV. Licencia de Funcionamiento vigente;
V. Derogada, y
VI. Pago de derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 25. La colocación de los enseres e instalaciones en la vía pública, solo procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes:

I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que no se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;
IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;
V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional, y
VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total de la unidad económica.

ARTÍCULO 26. El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales, con la sola manifestación por escrito que la persona titular manifieste bajo protesta de decir verdad que las condiciones no han variado, realizando el pago de derechos que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por el presente reglamento, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Jefatura de Departamento de Vía Pública, ordenará el retiro.

ARTÍCULO 27. La Jefatura de Departamento de Vía Pública a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud del permiso, dispondrá de cinco días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y practicar las verificaciones necesarias, a través del personal debidamente facultado para ello y podrá proceder de la siguiente manera:

I. Si la persona solicitante no cumple con los requisitos, se le notificará para que, en un término de tres días hábiles, subsane las omisiones detectadas y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud, y
II. Para el caso de que se cumpla satisfactoriamente los requisitos establecidos en el presente reglamento o de que se hayan subsanado las omisiones detectadas, en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud se emitirá el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 28. La Jefatura de Departamento de Vía Pública, dará prioridad a las solicitudes presentadas por personas que pertenezcan a algún grupo prioritario y a la ciudadanía residente del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

ARTÍCULO 29. La Jefatura de Departamento de Vía Pública por ningún motivo podrá conceder a la misma persona comerciante, más de un permiso.

ARTÍCULO 30. El permiso será renovado durante los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo motivaron.

Las renovaciones mencionadas en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad.

ARTÍCULO 31. Para solicitar autorización de cesión de derechos del permiso, se requiere:

I. Presentar la persona cedente a la Jefatura de Departamento de Vía Pública cuando menos quince días antes de que se realice la cesión, una solicitud en los formatos aprobados, asentando en la misma los datos requeridos, y
II. Efectuar el pago de los derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 32. A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

I. El permiso expedido a la persona cedente por la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
II. Constancia de no adeudo de impuestos, derechos, contribuciones, relacionada con el puesto, expedida por la Tesorería Municipal;
III. Derogada, y
IV. Derogada.

ARTÍCULO 33. Reunidos los requisitos, en un plazo de diez días hábiles, la Jefatura de Departamento de Vía Pública podrá autorizar la cesión de derechos del permiso en caso de no cumplirlos, lo negará.

En caso de que se advierta la alteración de documentos, se dará vista a la Fiscalía del Estado de México, para efecto de que determine la presunta responsabilidad a la que haya lugar.

ARTÍCULO 34. Tratándose de cambio de giro, solo se autorizará el cambio cuando no afecte la distribución de giros.

ARTÍCULO 35. Las personas comerciantes a que se refiere este reglamento deberán solicitar directamente o por conducto de las asociaciones cuando estas existan, a la Jefatura de Departamento de Vía Pública, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre el permiso, así como para cambiar o aumentar el giro de su actividad comercial.

ARTÍCULO 36. Serán nulos la cesión de derechos y cambios de giro sin la autorización de la Jefatura de Departamento de Vía Pública, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la revocación del permiso.

ARTÍCULO 37. Para realizar el cambio de la persona titular del permiso, por la muerte de la persona comerciante registrada, la o el familiar o persona beneficiaria, deberá presentar una solicitud por escrito, anexando los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de defunción de la persona comerciante registrada;
II. Comprobación de los derechos de sucesión, mediante acta de matrimonio o de nacimiento de la o el hijo, o en su caso, de la disposición testamentaria o resolución respectiva emitida por autoridad judicial, y
III. El permiso expedido a favor de la persona fallecida.

La Jefatura de Departamento de Vía Pública revocara los permisos que excedan de más de uno y que se hubieran expedido a una misma persona comerciante. En este caso, la persona comerciante decidirá con cuál permiso desea seguir ejerciendo el comercio.

CAPÍTULO III: DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 38. Sólo se podrá ejercer el comercio en la vía pública, en las zonas y ubicaciones que se autorice y que cuente con el permiso.

Solo podrán ejercer actividades comerciales en la vía pública, aquellos giros que no se encuentren contemplados en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 39. Los puestos deberán ser destinados única y exclusivamente para el giro otorgado en el permiso, en caso contrario, se llevará a cabo la revocación de este, además del retiro del puesto.

ARTÍCULO 40. Las asociaciones de personas comerciantes serán reconocidas por el municipio a través de la Jefatura de Departamento de Vía Pública, siempre y cuando estén legalmente constituidas y vigentes de acuerdo con sus estatutos.

ARTÍCULO 41. El registro de las asociaciones legalmente constituidas de las personas comerciantes se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 42. Las personas que deseen ejercer el comercio ambulante, semifijo, fijo o en vehículo rodante, deberán incorporarse al padrón de las personas comerciantes en la vía pública, tramitar y obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 43. Las personas comerciantes que pertenezcan a asociaciones deberán tramitar su permiso de manera personal siguiendo los lineamientos del presente reglamento.

ARTÍCULO 44. Los puestos fijos y semifijos se compondrán e instalarán con estructuras o armazones móviles, con lonas fijas o tubos y a no menos de dos metros con cincuenta centímetros de altura, y que su ocupación no exceda de cinco metros cuadrados sin afectar inmuebles ni infraestructura urbana y cumplir con los demás requerimientos y normas establecidas en el Bando Municipal y otras aplicables a la materia.

Para el caso de vehículos rodantes deberán de contar con instalaciones, equipos y materiales que permitan prevenir y mitigar riesgos que vulneren la integridad física y la vida de las personas que trabajan o que visitan el vehículo rodante, de acuerdo a las normas de protección civil municipal y/o estatal. Así como deberán ser retirados de la vía pública, al concluir el horario permitido en el permiso.

ARTÍCULO 45. Los puestos fijos, semifijos y vehículos rodantes que, por su actividad comercial requieran ocupar un tanque de gas L.P, deberá ser de 10 kilos, así como contar con el regulador, manguera de alta presión y un extinguidor de 4.5 Kilos. Para personas comerciantes ambulantes que por su actividad requieran ocupar un tanque de gas L.P, será de 2 kilos y un extinguidor de la misma capacidad, salvo aquellos giros que impliquen mayor riesgo, en donde se deberá contar con un extinguidor de 4.5 kilogramos.

ARTÍCULO 46. La denominación de los giros comerciales, propaganda o promociones que realicen las personas comerciantes, deberán de realizarse sin afectación a terceras personas.

ARTÍCULO 47. Las personas comerciantes fijas deberán de contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, así como proveerse bajo sus propios medios de la

dotación de agua suficiente y recolectar la basura correspondiente generada por la actividad comercial que ejerzan.

ARTÍCULO 48. La persona titular del permiso deberá ejercer personalmente la actividad comercial, así como sujetar su actividad a lo establecido en el permiso.

ARTÍCULO 49. Para la colocación de enseres e instalaciones en la vía pública de una unidad económica, sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, la persona titular de la unidad económica deberá colocar objetos desmontables, y no encontrarse sujetos o fijos a la vía pública.

CAPÍTULO IV: DE LAS ROMERÍAS

ARTÍCULO 50. Las romerías, se establecerán en calles autorizadas y debidamente delimitadas, donde con previa notificación por escrito, se acordará la reubicación de áreas, por afectación a la movilidad y libre tránsito de las personas peatonas, ciclistas y vehículos, así como derivado de quejas vecinales.

Se asignarán los horarios de funcionamiento o bien suspensión de operaciones, garantizando en todo momento, la movilidad universal.

Las personas comerciantes deberán de realizar el pago de derechos ante la Tesorería Municipal previo a su instalación.

ARTÍCULO 51. Las personas comerciantes que requieran instalarse en una romería, deberán acudir a la Jefatura de Departamento de Vía Pública a tramitar el permiso para la colocación del puesto semifijo, de conformidad con el presente reglamento con un plazo mínimo de anticipación de diez días hábiles. El horario de las romerías, se determinará atendiendo al giro y la temporada de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal.

ARTÍCULO 52. El acceso de vehículos para carga y descarga se coordinará cuidando la seguridad de personas peatonas, de la vecindad e infraestructura urbana.

ARTÍCULO 53. Queda estrictamente prohibido a las personas comerciantes de las romerías, ubicar productos y puestos sobre banquetas, rampas para personas con discapacidad, fachadas de vecinas y vecinos, monumentos históricos, entradas a edificios públicos, árboles, áreas verdes, jardines, plazoletas, plazas, implementos urbanos y de infraestructura pública, todo ello por imagen urbana y para contar con espacios óptimos para la circulación de personas y rutas de emergencia.

CAPÍTULO V: DE LAS PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS COMERCIANTES

ARTÍCULO 54. Las personas a quienes les aplique el presente reglamento tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, territorio, giro, imagen y superficie;
II. Trabajar más de un giro o ubicación diferente, salvo en los casos previamente autorizados;
III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna sustancia tóxica o enervante;
IV. Ceder el permiso a otra persona sin el consentimiento o autorización de la autoridad;
V. Obstaculizar con cualquier tipo de objeto, rampas, escalones, pórticos, guía podo táctil y demás mobiliario urbano destinado a las personas peatonas o personas con discapacidad;
VI. Ejecutar actividades que atenten contra la salud, la imagen urbana, como es el caso de niveles de ruido, malos olores, productos peligrosos y/o contaminantes, que afecten en general el medio ambiente y sus leyes y reglamentos respectivos;
VII. Alterar el orden público;
VIII. Derogada;
IX. Ejercer el comercio en la vía pública o cualquier actividad que regula el presente reglamento, sin el permiso correspondiente;
X. Ejercer el comercio, en espacios no autorizados;
XI. Distribuir, facilitar o comercializar bebidas alcohólicas en la vía pública;
XII. El uso de toda clase de aparatos que originen molestias al público o a las personas comerciantes;
XIII. Tratar a la ciudadanía de manera irrespetuosa;
XIV. Derogada;
XV. Colocar lonas, plásticos, lazos, cajas, maderas, cristales o cualquier otro objeto en los inmuebles de las o los vecinos, en postes de luz o teléfono, árboles, vías de acceso, pasillos, bocacalles o cualquier otro que cause daño a los bienes propiedad de la ciudadanía y del municipio o que impidan el libre tránsito de vehículos, personas ciclistas o personas transeúntes;
XVI. La instalación de puestos que no sean del material autorizado o señalado por la autoridad municipal correspondiente;
XVII. Utilizar energía eléctrica y agua potable sin la autorización correspondiente, y
XVIII. Las demás que establezcan los ordenamientos relativos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 55. Las personas a quienes les aplique el presente reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

I. Mantener limpio el lugar autorizado en donde ejerce el comercio, así como las áreas circundantes, durante y después de su instalación;

II. Portar el permiso expedido y exhibirlo a la autoridad cuando esta lo requiera;
III. Respetar los horarios y días de trabajo que se hayan establecido previamente;
IV. Realizar el pago de derechos correspondiente;
V. Generar condiciones higiénicas y de sanidad en giros relacionados a la venta de alimentos y bebidas;
VI. Atender las observaciones realizadas en las verificaciones a fin de mantener vigente el permiso otorgado;
VII. Cumplir con los requisitos legales que establezca el presente reglamento;
VIII. Derogada;
IX. Contar con un bote o depósito para residuos y mantener limpio el lugar autorizado, así como realizar el retiro de los residuos sólidos urbanos;
X. Respetar el sonido máximo permitido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes;
XI. Abstenerse de colgar mercancías en la infraestructura vial, fuera del lugar otorgado en el permiso;
XII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes;
XIII. Si es el caso, solicitar el cambio de giro comercial a la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
XIV. Tener a la vista del público los precios autorizados por la autoridad competente, de las mercancías, si estas fueran incluidas en el control de precios, y
XV. Liberar los espacios para cuerpos de emergencia.

Para el caso de la colocación de enseres e instalación en la vía pública, se deberá dejar una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular, no deberán ocupar la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas de discapacidad, que los enseres o instalaciones no se utilice para preparar o elaborar bebidas o alimentos, que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes, en ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50 por ciento de la superficie total de la unidad económica.

ARTÍCULO 56. Las personas a quienes les aplique el presente Reglamento tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener el permiso expedido por la Jefatura de Departamento de Vía Pública, con el visto bueno de la Dirección de Movilidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
II. Efectuar las modificaciones o adaptaciones, previa autorización de la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
III. Cambiar el giro de la actividad comercial, previa autorización de la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
IV. Realizar el comercio en forma personal, y

V. Utilizar los espacios y horarios de la vía pública autorizado en el permiso otorgado.

CAPÍTULO VI: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57. Una vez comprobada la violación o la contravención a las disposiciones de este reglamento, así como del Bando Municipal o cualquier otra normatividad municipal vigente aplicable, la Jefatura de Departamento de Vía Pública, podrá determinar se imponga una medida de seguridad, multa, el retiro del puesto y prohibición de volver a instalarse o revocación del permiso.

ARTÍCULO 57 BIS. Las medidas de seguridad que podrá aplicar la Jefatura de Departamento de Vía Pública, son las siguientes:

I. Suspensión de la actividad comercial;
II. Colocación de sellos de suspensión de la actividad comercial;
III. Retiro del puesto fijo, semifijo, ambulante y vehículo rodante, y
IV. Cualquier otra medida que garantice la seguridad de las personas y de la movilidad.

ARTÍCULO 58. Se aplicarán sanciones en concordancia con lo establecido por el Bando Municipal, y se les revocará el permiso cuando:

I. Se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública en un lugar distinto al autorizado en el permiso;
II. Exista queja formal, respecto a alguna persona comerciante;
III. La persona comerciante provoque una riña contra otras personas comerciantes, contra la clientela, o provoque disturbios en la vía pública, dentro del horario establecido en el permiso;
IV. En caso de dejar de pagar sin causa justificada, ante la autoridad competente los derechos correspondientes;
V. La persona comerciante que cambie el giro y/o altere la superficie y/o los días que puede ejercer el comercio, sin previa autorización;
VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comunidad, salud y de las personas o por la falta de limpieza de su área;
VII. La persona comerciante que expenda productos perecederos en estado de descomposición; y
VIII. Cuando se acredita que un permiso es utilizado para ejercer el comercio en dos o más lugares o varias personas administren un permiso en beneficio propio, ya sea económico o en especie.

Las sanciones señaladas en el presente artículo no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 59. Para proceder a la suspensión de la actividad comercial, como medida de seguridad, la persona notificadora, verificadora y ejecutora adscrita a la Jefatura de Departamento de Vía Pública, colocará sellos de suspensión.

Cuando la actividad comercial en la vía pública, se realice a través de puestos semifijos, ambulantes o vehículos rodantes, la persona notificadora, verificadora y ejecutora adscrita a la Jefatura de Departamento de Vía Pública, retirará de la vía pública el puesto o vehículo rodante.

Se procederá de igual manera, en caso de que la persona comerciante no cuente con permiso para ejercer el comercio en la vía pública.

En caso de que, en el puesto tenga mercancía perecedera, se solicitara el retiro voluntario y ante la negativa y por razones de salubridad, se desechara al basurero municipal, sin responsabilidad para la Jefatura de Departamento de Vía Pública.

A cualquier persona comerciante que haya dado motivos para suspender la actividad comercial o retirar el puesto de la vía pública, deberá de pagar la sanción que corresponda conforme a la infracción cometida, en términos del Bando Municipal vigente para el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como se le apercibirá para que, en caso de reincidencia, se proceda a la revocación definitiva del permiso en caso de tenerlo. La suspensión de la actividad comercial deberá perdurar hasta que la persona infractora subsane las irregularidades comprobadas.

ARTÍCULO 60.- Derogado.

ARTÍCULO 61. Procede la revocación del permiso:

I. Si la persona comerciante proporciona documentación o información falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite;
II. Cuando la persona titular de los derechos de un permiso los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier otro acto jurídico;
III. A solicitud de la persona interesada;
IV. Por faltas graves a la autoridad;
V. Por actos que expongan la integridad física de las personas comerciantes y consumidoras;
VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar substancias tóxicas o enervantes dentro y fuera de los puestos;
VII. Por dejar de pagar más de un ejercicio fiscal, por concepto de derechos;

VIII. Por no ejercer el comercio en forma consecutiva, según sea el caso, sin causa justificada, y
IX. Por incitar a la violencia y provocar desmanes que pongan en peligro la integridad física de las personas servidoras públicas que actúen, en cumplimiento de un ordenamiento administrativo.

ARTÍCULO 62. La revocación del permiso trae como consecuencia la prohibición de la ocupación de la infraestructura vial y el retiro del puesto o vehículo rodante.

ARTÍCULO 63. Si alguna persona comerciante, con permiso vigente, no ejerce el comercio en forma consecutiva en un periodo de treinta días naturales, dejando abandonado sobre la infraestructura vial el puesto, se iniciará procedimiento administrativo, para el retiro, remitiéndolo al área designada para su resguardo**.**

ARTÍCULO 64. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores son independientes de las faltas o infracciones administrativas señaladas en el Bando Municipal de Nezahualcóyotl, así como las consideradas en materia civil, penal o de cualquier otro tipo que puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULO 65. Las personas a las cuales se les aplique el presente Reglamento serán sancionadas con:

I. Retiro del puesto, mercancías, productos, objetos, enseres o bienes muebles utilizados para ejercer la actividad comercial;
II. Revocación del permiso respectivo, y
III. Multa atendiendo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 66. Para las personas comerciantes que no cuenten con permiso o que teniéndolo infrinjan alguna de las disposiciones del presente reglamento y les sean retirados los productos, mercancías, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer su actividad, deberán solicitar la devolución, previo acreditamiento de la propiedad, dentro del término de diez hábiles, así como pagar la multa que establezca el Bando Municipal vigente, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo dichos bienes formarán parte del Patrimonio Municipal.

CAPÍTULO VII: DEL PAGO

ARTÍCULO 67. El pago de derechos por el uso de la vía pública se sujetará a lo que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO VIII: DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 68. La Jefatura de Departamento de Vía Pública, realizará las visitas de verificación que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad comercial en la vía pública.

Las verificaciones que realicen las personas Notificadoras, Verificadoras y Ejecutoras, deberán realizarse conforme a las reglas que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Bando Municipal vigente para el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el presente reglamento.

ARTÍCULO 69. Si de la visita de verificación se advierte el incumplimiento al presente reglamento, se podrá imponer como medida de seguridad, el retiro de los puestos, objetos o bienes muebles utilizados para ejercer la actividad comercial en la vía pública y/o en su caso, se colocarán sellos de suspensión.

TÍTULO TERCERO: DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECTACULARES, ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I: DE LOS ANUNCIOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 70. Se sujetará a las disposiciones del presente reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que publiciten mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Para lo no contemplado en este reglamento se estará a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO 71. Se consideran como anuncios publicitarios los siguientes:

I. Anuncios colgantes, como lonas, mantas, gallardetes o pendones;
II. Anuncios adosados, pintados, murales, volados y marquesinas;
III. Anuncios luminosos de neón electrónicos de proyección óptica computarizada y los que pudieran ser explotados de forma mixta;
IV. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, auto soportados;
V. Distribución de volantes, folletos, y muestras gratuitas de productos para degustación, sonorización y perifoneo; y
VI. Estand publicitario, objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES DE PERMISOS PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 72. Para la fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la autorización previa del permiso publicitario, expedido por la Jefatura de Departamento de Vía Pública con el visto bueno de la Dirección de Movilidad.

Esta autorización será intransferible, nominativa y tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

La autorización de permiso publicitario se otorga en las siguientes modalidades:

I. Permiso Publicitario: tratándose de anuncios sin estructura, y
II. Licencia Publicitaria: tratándose de anuncios con estructura.

ARTÍCULO 73. Podrán solicitar y obtener la autorización de permiso publicitario a que se refiere este capítulo:

I. Las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen publicitar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten, y
II. Las personas físicas o jurídicas colectivas debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

ARTÍCULO 74. Las personas interesadas para obtener la autorización de permiso publicitario en las modalidades de permiso publicitario y licencia publicitaria deberán ingresar los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud;
II. Derogada;
III. Acreditación de la personalidad de la persona propietaria o la o el representante legal;
IV. Derogada;
V. Derogada;
VI. Memoria descriptiva del anuncio;
VII. Licencia de funcionamiento vigente, y
VIII. Derogada.

ARTÍCULO 75. Derogado.

ARTÍCULO 76. Derogado.

ARTÍCULO 77. Derogado.

ARTÍCULO 78. Son personas responsables solidarias con las personas titulares de los permisos o licencias publicitarias:

I. Las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien y quienes, al contratar o subarrendar, deberán constatar que cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento y cuenten con licencia de la autoridad competente;
II. Las personas contratistas quienes al ser requeridas para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado, cuente con autorización y/o licencias correspondientes, además que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este reglamento y las demás que le sean aplicables;
III. Las personas especialistas en colocación, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios sin la licencia y permiso correspondiente, y
IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas dueñas de los predios con uso habitacional, en donde se instale un anuncio y la responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen y liquiden por la autoridad municipal, en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de instalación y permanencia del anuncio.

ARTÍCULO 79. Los permisos y licencias publicitarias para la fijación y exhibición de publicidad exterior, se concederán previo cumplimiento de los requisitos y pago de los derechos que se realice ante la Tesorería Municipal y se renovarán en cada ejercicio fiscal, lo cual permitirá su revisión de acuerdo con el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 80. No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos que a continuación se señalan, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización:

I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo;
III. Anuncios referente a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas o en lugares específicamente diseñados para ese efecto en los templos;
IV. Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales; y
V. Propaganda política durante los procesos electorales federales o locales.

ARTÍCULO 81. Expirado el plazo del permiso o licencia publicitaria o el de prórroga, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por el responsable, dentro de un plazo de 48

horas. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo a la persona responsable.

ARTÍCULO 82. Los pagos de avisos, permisos, licencias publicitarias y sanciones se realizarán en las cajas receptoras de la Tesorería Municipal, y se harán con base a los montos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como en el tabulador de derechos que para tal efecto apruebe el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 83. Recibida la solicitud, la Jefatura de Departamento de Vía Pública practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente reglamento.

Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el presente reglamento, se apercibirá a la persona solicitante para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, subsane la omisión u omisiones o aclare el contenido de la solicitud, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrá como no presentada la solicitud.

Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los documentos correspondientes, la autoridad ordenará la práctica de la verificación para validar la información y determinar dentro de los diez días hábiles posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar o negar la autorización.

ARTÍCULO 84. Los permisos y licencias publicitarias se otorgarán por un plazo de un ejercicio fiscal y los permisos temporales hasta por cuarenta días hábiles. Al término de la vigencia las personas interesadas deberán solicitar su renovación o refrendo y la Jefatura de Departamento de Vía Pública deberá resolver dentro de un plazo de cinco a diez días hábiles.

ARTÍCULO 85. La persona interesada, durante la vigencia del permiso o licencia publicitaria, podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio mediante aviso de solicitud que presente a la Jefatura de Departamento de Vía Pública, anexando al formato, la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, para que le sea resuelto en un término no mayor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 86. Los permisos y licencias publicitarias a que se refiere este capítulo quedan sujetos en todo momento al orden público e interés general.

ARTÍCULO 87. La Jefatura de Departamento de Vía Pública, podrá revocar o cancelar los permisos y licencias publicitarias que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezca el Código Administrativo del Estado de México, Bando Municipal, el presente reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO III: DE LOS ANUNCIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 88. Los anuncios se sujetarán a las siguientes condiciones:

I. Estética; y
II. Salud.

ARTÍCULO 89. Se considera parte integral de un anuncio lo siguiente:

I. Base, cimentación o elemento de sustentación;
II. Estructura de soporte;
III. Elementos de fijación o sujeción;
IV. Caja o gabinete del anuncio;
V. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
VI. Elementos de iluminación;
VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral;
VIII. Elementos de instalación y accesorios;
IX. Araña o bastidor estructural del área de anuncio o elemento publicitario, y
X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTÍCULO 90. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter municipal, estatal o federal.

En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, se sujetara a lo más cercano a algún anuncio.

ARTÍCULO 91. Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

ARTÍCULO 92. Los anuncios a base de magnavoces, perifoneo y amplificadores de sonido; la emisión sonora no debe de exceder de 60 decibeles.

ARTÍCULO 93. Los anuncios ambulantes escritos se permitirán cuando sean temporal u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones, el tránsito de vehículos y personas peatonas.

No se permitirá que se estacionen en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

ARTÍCULO 94. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.

ARTÍCULO 95. La propaganda a base de cartulinas y posters impresos en papel, sólo se permitirá en lugares apropiados.

Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el resto del entorno.

ARTÍCULO 96. Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y no podrán instalarse en áreas habitacionales, en parques, jardines, camellones, libramientos o en áreas municipales.

ARTÍCULO 97. Los anuncios o señalamientos pintados en bardas permanecerán solamente por el tiempo que señala el permiso correspondiente, debiendo tener una altura máxima de los marcos sobre los que pinten los anuncios mencionados y no pasarán de 2.50 metros sobre el nivel de las banquetas.

ARTÍCULO 98. Los anuncios estructurales deberán tener dimensiones, aspecto y ubicación adecuadas para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocados sobre un predio o edificio.

ARTÍCULO 99. Los anuncios estructurales colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y pequeñas; la altura máxima de la base o soporte de aquellos no deberá exceder de 1.00 metro. Sin colocarse más de un anuncio por edificio, quedando prohibido utilizar esta área para depósito de objetos y/o residuos sólidos.

ARTÍCULO 100. Cuando los anuncios espectaculares se instalen en colindancia con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base y nunca sobre banquetas, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones. Cuando se trate de anuncios de tipo de los llamados “unipolares, bipolares”, solamente se podrán colocar con la base del poste a más de 6 metros como mínimo del alineamiento y a una distancia no menor a 100 metros entre uno y otro anuncio.

ARTÍCULO 101. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios

e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.

ARTÍCULO 102. La instalación de un anuncio adosado o saliente no deberá invadir los predios vecinos.

ARTÍCULO 103. Toda persona titular o responsable solidaria del anuncio publicitario, será responsable de cualquier daño que el anuncio cause a terceros en sus bienes o en sus personas.

ARTÍCULO 104.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de estos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana.

ARTÍCULO 105. De los anuncios que utilicen magnavoces o amplificadores para su difusión, sólo serán permitidos aquellos en los que sé que respeten los límites máximos de decibeles que prevean las Normas Oficiales Mexicanas y/o las Normas Mexicanas y el Bando Municipal, las restricciones respecto de los lugares y zonas del municipio en que no podrán ser explotados marcadas en su autorización y sujetándose para su realización en un horario de las 9:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 106. El área que ocupen los anuncios pintados o adosados, según resulten autorizables por su tipo en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberán exceder del 65% del total de la superficie del parámetro o cara que se indica, siempre y cuando esté libre de cualquier elemento de iluminación. Se entiende por parámetro cualquiera de los lados de la edificación que limite el espacio edificado.

ARTÍCULO 107. Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de estas, entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.20 metros. Por ningún concepto se usarán como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas.

ARTÍCULO 108. Para la autorización de la instalación, uso y explotación de anuncios no contemplados en este reglamento o que requieran elementos especiales, se solicitará además de los requisitos señalados en el presente reglamento, la opinión favorable y autorizaciones de las autoridades Estatales y Federales a que haya lugar, a efecto de cumplir con los requisitos de estabilidad y seguridad para la colocación de anuncios o elementos publicitarios.

ARTÍCULO 109. No se autorizará ningún tipo de elemento o instalación de anuncios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, de la imagen urbana o del entorno natural y genere situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 110. No se otorgará permiso o licencia publicitaria para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuando:

I. Su contenido haga referencia a textos o imágenes, ideas o conceptos que inciten a la violencia o al odio, que sean contrarias a los derechos humanos, o bien que promuevan cualquier tipo de discriminación;
II. Obstruya la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial;
III. Se coloquen en lugares que llamen intensamente la atención de las personas conductoras de vehículos y puedan constituir un peligro, y
IV. Los demás supuestos que señale este reglamento.

CAPÍTULO IV: DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 111. La persona responsable del anuncio tendrá las obligaciones siguientes:

I. Obtener y mantener vigente el permiso o licencia publicitaria;
II. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad le ordene;
III. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social de la persona responsable del anuncio, así como el número del permiso o licencia publicitaria. No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio o su giro o actividad.
IV. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;
V. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceras personas con la misma vigencia del permiso o licencia publicitaria que en su caso se otorgue y hasta en tanto la publicidad exterior sea retirada cuando se requiera. La misma regla se observará en el caso de renovación;
VI. Contar con fianza para cubrir los gastos que la autoridad pueda llegar a erogar, derivados del incumplimiento de la persona titular a cualquiera de las obligaciones que le impone el presente reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
VII. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación o cualquier otra diligencia que requiera la autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere este reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, y

VIII. Las demás que les imponga este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO V: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 112. Una vez comprobada la violación o la contravención a las disposiciones de éste y otros reglamentos, la Jefatura de Departamento de Vía Pública en coordinación con las áreas competentes, podrá determinar se imponga una medida de seguridad, multa, la reubicación, suspensión o revocación del permiso o licencia.

ARTÍCULO 113. Las medidas de seguridad que se podrán adoptar en materia de publicidad son:

I. Suspensión provisional, parcial o total;
II. Retiro parcial o total;
III. Retiro de los lugares o espacios, y
IV. Cualquiera otra acción o medida que garantice la seguridad de las personas y los bienes.

La autoridad municipal para hacer cumplir las determinaciones señaladas podrá dictar las medidas de apremio que prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluso requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

ARTÍCULO 114. La medida de seguridad será de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO 115. Serán consideradas infracciones por parte de las personas que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con las obligaciones en el ámbito de la materia y las demás inherentes en el presente reglamento, las siguientes:

I. Establecer, instalar, colocar o mantener sin permiso o licencia publicitaria, un anuncio, en términos del presente reglamento;
II. Omitir los avisos a que se encuentra obligado, a la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
III. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin autorización, cuando así lo requiera;
IV. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de este reglamento;
V. No cumplir con los requisitos que señala el reglamento para anuncios;
VI. No observar las obligaciones que el presente reglamento indica a la persona responsable del anuncio y a la persona obligada solidaria, de uno o varios anuncios;

VII. Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;
VIII. Proporcionar en la solicitud de permiso datos, información o documentos falsos;
IX. Impedir u obstaculizar las visitas de verificación que realice la Jefatura de Departamento de Vía Pública, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir las personas notificadoras, verificadoras y ejecutoras;
X. Instalar espectaculares sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, en camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias, postes y todo aquello que conforma la infraestructura vial;
XI. Modificar sin la autorización expresa otorgada por la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
XII. Colocar anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; y
XIII. Colocar anuncios y/o espectaculares en predios de dominio municipal.

ARTÍCULO 116. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas con:

I. Multa;
II. Clausura;
III. Retiro del anuncio a costa de la persona responsable del anuncio, y
IV. Revocación del permiso o licencia publicitaria debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 117. Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia de la persona infractora, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceras personas, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso o licencia, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

ARTÍCULO 118. Serán consideradas infracciones por parte de las personas que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente reglamento y se impondrá la multa de acuerdo con lo siguiente:

I. Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en contenedores o depósitos de residuos sólidos, monumentos públicos, semáforos, señalamientos viales, mobiliario y/o equipamiento urbano de plazas, jardines y vialidades; guarniciones y/o banquetas, árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal;

b) Rotular, pintar, anunciar, pegar carteles o autorizar dichas actividades, en las bardas propiedad del municipio, de las o los particulares, en lugares de uso común o que no estén destinados para ello;
c) Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello;
d) Derogada, y
e) Derogada.

II. Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Impedir u obstaculizar las visitas de verificación que realice la Jefatura de Departamento de Vía Pública o no suministrar los datos o informes que puedan exigir las personas verificadoras;
b) Colocar anuncios o espectaculares con exceso de luminosidad, que no se encuentren autorizados, y
c) Colocar anuncios adosados como marquesinas y toldos sin la autorización correspondiente.

III. Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Colocar elementos adosados fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso-variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura sin autorización.

IV. Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Colocar anuncios y publicidad considerados como estructurales sin la autorización correspondiente;
b) Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de una persona responsable de obra, cuando así se requiera;
c) Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de este reglamento;
d) No observar las obligaciones que el presente reglamento indica al responsable de anuncio y a la persona obligada solidaria, de uno o varios anuncios;
e) Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;
f) Proporcionar en la solicitud de permiso datos, información o documentos falsos;

g) Instalar espectaculares sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, en camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes;
h) Modificar los anuncios publicitarios, sin la autorización expresa otorgada por la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
i) Causar daños a terceras personas por la colocación de un anuncio o espectacular;
j) Colocar anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes, y
k) Colocar anuncios y/o espectaculares en predios de dominio municipal.

ARTÍCULO 119. Son nulos y no surtirán efecto los permisos y licencias otorgadas en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por la o el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido el permiso o licencia;
II. Cuando la o el funcionario que hubiese otorgado el permiso o licencia, carezca de competencia legal para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante, y
III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia o de este reglamento;

ARTÍCULO 120. Se revocarán los permisos y licencias publicitarias otorgadas en los casos siguientes:

I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
II. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de estos;
III. Por no realizar la persona interesada la colocación del anuncio respectivo, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
IV. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
V. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este reglamento;
VI. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
VII. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, cambios de regulación urbana, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
VIII. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
IX. Cuando habiéndose otorgado el permiso o licencia correspondiente, la persona responsable del anuncio no respete el diseño aprobado;
X. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes;

XI. Cuando no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus contribuciones ante la Tesorería Municipal;
XII. Derogada;
XIII. Por falta de póliza de responsabilidad civil por daños a terceras personas, y
XIV. Cuando se compruebe el inminente riesgo que ponga en peligro a las personas o sus bienes, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 121. En la resolución que declare la revocación de un permiso o licencia publicitaria, se ordenará a la persona responsable del anuncio el retiro de este en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, de no hacerlo en dicho plazo, se procederá de oficio a hacer el retiro a costa de la persona responsable del anuncio.

ARTÍCULO 122. Los permisos y licencias publicitarias se cancelarán cuando:

I La o el dueño del anuncio retire el mismo sin previo aviso a la autoridad correspondiente;
II Por determinación de cualquier autoridad judicial o administrativa, y
III Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123. La nulidad, revocación o cancelación será dictada y ejecutada por la Jefatura de Departamento de Vía Pública, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 124. Una vez decretada la nulidad, revocación o cancelación, la persona titular del permiso o licencia publicitaria, deberá retirar el anuncio o elemento publicitario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contados a partir del siguiente día al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI: DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 125. La Jefatura de Departamento de Vía Pública, a través de las personas servidoras públicas, Notificadoras, Verificadoras y Ejecutoras podrán realizar verificaciones, de conformidad con lo previsto en este reglamento, al Bando Municipal vigente de Nezahualcóyotl, Estado de México y conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las verificaciones tendrán por objeto supervisar que los anuncios publicitarios cumplan con las disposiciones de este reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten al permiso o licencia otorgada, así como se podrá imponer una medida de seguridad, cuando así proceda en términos del presente reglamento.

TÍTULO CUARTO: DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I: ESPECIFICACIONES DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 126. Las personas propietarias de las unidades económicas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, debiendo contar con el permiso correspondiente de la Jefatura de Departamento de Vía Pública y visto bueno de la Dirección de Movilidad, en los términos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 127. Para privilegiar el derecho a la movilidad, la Jefatura de Departamento de Vía Pública, podrá ordenar recorridos a fin de detectar cualquier tipo de obstáculos, objetos y obstrucciones, que impidan, dificulten u obstruyan el libre tránsito peatonal, ciclista y vehicular en la infraestructura vial.

Por lo que, si del recorrido, encontrarán obstrucciones con cualquier tipo de objeto u obstáculos, deberán retirarlos de manera inmediata, solicitando la coadyuvancia de las áreas de la administración pública, para poder llevar a cabo dicho retiro.

Para el caso de que el objeto u obstáculo que obstruya la vía pública, no se pueda retirar de manera inmediata la persona notificadora, verificadora y ejecutora, deberá notificar a la persona propietaria, poseedora o responsable de dicha obstrucción para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, realice el retiro de manera voluntaria, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se ordenara el retiro.

Se considera obstrucción a la vía pública, todo aquel objeto u obstáculo que no cuente con permiso o autorización para estar colocado u ocupando la vía pública.

ARTÍCULO 128. Las personas titulares de las unidades económicas, deberán contar con el espacio suficiente dentro del local designado para llevar a cabo el desarrollo de la actividad relacionada con su giro y sólo para el caso de que fuera estrictamente necesario que tuvieran la necesidad de hacer uso de manera esporádica o temporal de la vía pública, se deberá solicitar el permiso a la Jefatura de Departamento de Vía Pública, con el visto bueno de la Dirección de Movilidad, tomando siempre en consideración que no se obstaculice el libre tránsito peatonal, ciclista y vehicular.

El tiempo máximo de uso de la vía pública para los efectos mencionados en el párrafo anterior, podrá ser hasta de diez días naturales.

ARTÍCULO 129. Para obtener el permiso de la ocupación de la vía pública hasta por diez días, se presentarán los siguientes requisitos:

I. Licencia de Funcionamiento vigente;
II. Acreditación de la personalidad jurídica de la persona propietaria o de la o el representante legal;
III. Los días y motivos por los cuales ocupara la vía pública, y
IV. El pago ante la Tesorería Municipal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 130. Las personas conductoras de vehículos automotores que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamiento, para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables, se determine; así como personas físicas y jurídica colectivas, propietarias de unidades económicas, que en beneficio de sí o de sus clientes, aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública, deberán pagar los derechos por cajones de estacionamiento que se establezcan en la licencia de funcionamiento o el documento expedido por autoridad competente, o el permiso o concesión de base de taxis, conforme lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 131. Para obtener el permiso como base de taxi en la vía pública, deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud;
II. Derogada;
III. Acreditación de la personalidad de la o el representante legal de la Asociación de taxistas;
IV. Autorización de la base emitida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, y
V. El pago ante la Tesorería Municipal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 132. Para obtener el permiso para el uso de la vía pública como estacionamiento diario por periodos de las 8:00 horas a las 20:00 horas, deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud;
II. Derogada;
III. Acreditación de la personalidad de la persona propietaria o la o el representante legal;
IV. Derogada;
V. Derogada;
VI. Licencia de funcionamiento vigente, y
VII. Documento expedido por la autoridad competente en donde se le hayan asignado los cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 132 BIS. Las unidades económicas deberán obtener el permiso para carga y descarga de bienes y servicios en la vía pública, debiendo presentar los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud;
II. Acreditación de la personalidad de la persona propietaria o la o el representante legal, y
III. Licencia de funcionamiento vigente.

El horario comprendido de carga y descarga por parte de las unidades económicas, será de las veintidós a seis horas.

ARTÍCULO 133. Las personas prestadoras de servicio de transporte público tienen estrictamente prohibido obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como entradas y salidas de los inmuebles particulares, edificios públicos o instituciones de salud y todas aquellas aéreas que por necesidad del servicio deban quedar libres; asimismo, no podrán construir o edificar locales en la vía pública para el despacho de sus unidades**.**

CAPÍTULO II: DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 134. De manera enunciativa más no limitativa, para efectos de este reglamento son prohibiciones para el uso y ocupación de la vía pública las siguientes:

I. Instalar plumas de control vehicular en la vía pública;
II. Instalar tubos, cables, cadenas, rejas, plumas, jaulas, gallardetes, cualquier tipo de casetas, señalizaciones particulares, porterías, obstáculos portátiles y cualquier objeto que obstruya la vía pública;
III. Instalar señalizaciones particulares informativas, sin contar con la autorización correspondiente;
IV. Dejar estacionados, depositados e inactivos, de forma temporal o permanente, carritos de feria, remolques de feria o cualquier estructura análoga destinada a la venta, espectáculo, entretenimiento o comercio ambulante, en la vía pública;
V. Instalar cualquier obstáculo portátil sobre banquetas y arroyo vehicular;
VI. Invadir la vía pública con construcciones provisionales o permanentes;
VII. Instalar mantas sobre puentes peatonales, vehiculares, árboles o arbustos,
VIII. Instalar o construir rampas fijas o movibles en la banqueta o arroyo vehicular;
IX. Ocupar la vía pública con carpas, brincolines u objetos inflables sin el permiso correspondiente;
X. Usar equipo de sonido para anunciar o realizar actos de publicidad en la vía pública sin la autorización correspondiente;
XI. Utilizar la vía pública como patio de carga o descarga sin la autorización correspondiente;

XII. Instalar en la vía pública, sin la autorización respectiva: buzones, cobertizos, muebles de paradas de autobuses, casetas de teléfono, gabinetes, mobiliario para boleros, muebles y/o elementos publicitarios;
XIII. Cerrar total o parcialmente las calles, obstaculizar, controlar o condicionar la circulación y libre tránsito de personas peatonas y de vehículos;
XIV. Obstruir la vía pública colocando o abandonando objetos o cualquier material que obstruya la infraestructura vial, obstaculizando el libre tránsito de personas peatonas, ciclistas y vehículos;
XV. Utilizar la vía pública para reparar o dar mantenimiento a vehículos y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético, así como ocupar la vía pública para la prestación de cualquier tipo de servicios;
XVI. Ocupar la vía pública para realizar actos relacionados con la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;
XVII. Instalar cualquier tipo de objeto que cruce parcial o totalmente la vía pública;
XVIII. Instalar cualquier tipo de estructura para ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades, sin el permiso correspondiente, y
XIX. Las demás que se contemplen en el presente reglamento.

CAPÍTULO III: DE LA DESOCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 135. La autoridad municipal dictará y ejecutará las medidas administrativas necesarias para mantener el libre tránsito de personas peatonas, ciclistas y vehículos de cualquier tipo de objeto u obstáculo de la vía pública.

La Jefatura de Departamento de Vía Pública realizará las visitas de verificación que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad, obstrucción u uso de la vía pública.

Las verificaciones que realicen las personas Verificadoras, Notificadoras y Ejecutoras, deberán realizarse conforme a las reglas que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO IV: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 136. Las medidas de seguridad que podrá aplicar la Jefatura de Departamento de Vía Pública, son las siguientes:

I. Retiro inmediato de objetos u obstrucciones que invadan la infraestructura vial;
II. Retiro inmediato de los puestos fijos, semifijos y ambulantes que no cuenten con permiso;

III. Demolición parcial o total de la construcción, instalación de estructuras, que obstruyan la vía pública;
IV. Cualquiera otra acción o medida que afecte el derecho a la movilidad, y
V. Las demás que señale el presente reglamento.

CAPÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 137. Serán consideradas infracciones por parte de las personas que, en el desarrollo de sus actividades, transgredan las prohibiciones establecidas en el presente título y se impondrá una multa de acuerdo con lo siguiente:

Se sancionará con una multa de cinco a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. Dejar abandonado cualquier bien mueble o semoviente que ocasione obstrucción, molestia, atente contra la imagen urbana, la salud y/o el medio ambiente;
II. Dejar abandonados objetos que obstruyan la infraestructura vial;
III. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil o unidad económica, sin la autorización correspondiente;
IV. Instalar o colocar cualquier objeto en la calle que impida que los vehículos se estacionen en las calles y avenidas en las que se permita estacionarse, y
V. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad u objetos que obstaculicen el libre tránsito de vehículos como: jardineras, plumas, cadenas, postes, enrejados o cualquier otro que obstaculice la vía pública.

Así como las demás que establezca el Bando Municipal vigente.

TÍTULO QUINTO: DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 138. El procedimiento administrativo común se iniciará, de oficio o a petición de parte interesada.

La Jefatura de Departamento de Vía Pública, con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

ARTÍCULO 139. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, el cual contendrá:

I. La autoridad a la que va dirigida;
II. Nombre de la persona peticionaria y en su caso de quien promueva en su nombre;
III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, que deberá estar ubicado dentro del municipio de Nezahualcóyotl;
IV. Autorizar a personas para recibir en su representación;
V. Planteamiento o solicitud que se haga;
VI. Pruebas que se ofrezcan; y
VII. El documento que acredite la personalidad, cuando no se gestione en nombre propio.

ARTÍCULO 140. Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos, se otorgará previamente garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. Nombre de la persona a la que se dirige;
II. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
III. Objeto y alcance de la diligencia;
IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
V. El derecho de la persona interesada de realizar las manifestaciones que considere, ofrecer pruebas y formular alegatos el día de la audiencia, por si o por medio de defensor, y
VI. Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona titular de la Jefatura de Departamento de Vía Pública.

La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) La autoridad dará a conocer a la persona las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
c) La persona compareciente hará las manifestaciones y formulará los alegatos que considere pertinentes, y
d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

De no comparecer la persona citada en el día y hora señalada en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 141. El procedimiento terminará por las siguientes causas:

I. Desistimiento;
II. Convenio entre las y los particulares y la Jefatura de Departamento de Vía Pública;
III. Resolución expresa del mismo;
IV. Resolución afirmativa ficta que se configure, y
V. Resolución negativa ficta.

ARTÍCULO 142. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

I. El nombre de la persona o personas a las que se dirija la resolución ya sea esta física o jurídico colectivas; y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
II. La decisión de todas las cuestiones planteadas;
III. Los fundamentos y motivos que la sustentan;
IV. Los considerandos y resolutivos, y
V. Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona titular de la Jefatura de Departamento de Vía Pública.

ARTÍCULO 143. Cuando se impongan sanciones administrativas, en la propia resolución se tomarán en consideración los siguientes hechos y circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
II. Los antecedentes administrativos de la persona infractora con relación a la falta que se le atribuya;
III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso, y
V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones, si lo hubiere.

ARTÍCULO 144. Tratándose de resoluciones desfavorables para las y los particulares, se les hará saber del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado México.

ARTÍCULO 145. Para todo lo no previsto en el presente reglamento, se regulará en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.

CAPÍTULO II: DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 146. Contra los actos y resoluciones administrativas que se dicten, ordenen o ejecuten, en la aplicación del presente reglamento, las y los particulares afectados tienen la opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la Primera Sindicatura o el juicio administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado México, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Bando Municipal de Nezahualcóyotl.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES.

ACUERDO N° 84/2026 por el cual se aprueban y autorizan las reformas y adiciones al Reglamento de la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento de Vía Pública del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento para la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Municipio de Nezahualcóyotl; así como la aprobación y autorización de la expedición del Reglamento de Movilidad del Municipio de Nezahualcóyotl, aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiséis.

- Aprobación: 17 de agosto de 2026
- Publicación: 18 de agosto de 2026
- Vigencia: 19 de agosto de 2026